Art. 2.° El dia primero del entrante abrirán las Cámaras sus sesiones en Santiago.»

Por tanto, ordeno que se cumpla i guarde, se tome razon donde corresponda i se publique en el «Boletin».—Dado en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 8 de agosto de 1828.—*Pinto.—Rodríguez.*—(Boletin, libro IV, pájina 27, año 1828).

Constitucion Política.—Requisitos que deben observarse en las reimpresiones.

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 4 del corriente, ha sancionado lo que sigue:

Artículo 1.° «No se hará reimpresion alguna de la Constitucion sin la correcion i aprobacion de los secretarios de ámbas Cámaras, quienes autorizarán el orijinal con su firma; i cada ejemplar impreso con el sello de ellas.

Art. 2.° Los impresores ocurrirán en consecuencia a estos funcionarios para hacer las reimpresiones que quieran.

Art. 3.° Los impresores que sin las formalidades del artículo 1.° hagan alguna nueva edicion, serán castigados con una multa a discrecion de los tribunales que conozcan de la causa.»

Por tanto, ordeno que se cumpla i guarde, publicándose en el «Boletin».—Dado en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 8 de agosto de 1828.—*Pinto.—Rodríguez.*—(Boletin, libro IV, pájinas 26 i 27, año 1828).

San Cárlos de Chiloé i Valdivia erijidos en puertos mayores

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 6 del corriente, ha sancionado lo que sigue:

Artículo 1.° «Se declaran puertos mayores los de San Cárlos de Chiloé i Valdivia.

Art. 2.° El Gobierno dará todas las providencias convenientes al efecto, con arreglo a las leyes preexistentes.

Art. 3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines convenientes.»

Por tanto, ordeno que se cumpla i guarde, tomándose razon donde corresponda, i publicándose en el «Boletin».—Dado en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 10 de agosto de 1828.—*Pinto.—Rodríguez.*—(Boletin, libro IV, pájina 28, año 1828).

Buques de guerra "Lautaro," "Galvarino" i "Motezuma."—Se autoriza su enajenacion i se dispone la supresion de las comisarías de Marina i de otras oficinas de este ramo.

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 27 del corriente, i a consulta del Gobierno, ha sancionado lo que sigue:

Artículo 1.° «Se faculta al Gobierno para que proceda a la enajenacion de los tres buques de guerra que espresa.

Art. 2.° El casco de la *Lautaro*, despues de enajenado su aparejo etc., deberá destinarse a la formacion de un muelle, para lo que se le autoriza.

Art. 3.° Suprímanse las Comisarías i demas oficinas de Marina innecesarias, para cuyo efecto podrá el Ejecutivo, con la posible brevedad, presentar un proyecto el mas económico, de reforma o si es dable, que la Marina sea servida por asiento o contratas particulares a estilo de otras naciones.»

Por tanto, ordeno que se cumpla i guarde, tomándose razon, comunicándose a quienes corresponda i publicándose en el «Boletin».—Dado en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 30 de setiembre de 1828.—*Pinto.—Borgoño.*—(Boletin, libro IV, pájinas 44 i 45, año 1828).

Indulto.—Se concede a todos los reos políticos que tomaron parte en los movimientos anteriores a la jura de la Constitucion de 1828.

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 30 de setiembre, ha sancionado lo que sigue:

Artículo 1.° «Póngase en libertad i en pleno goce de los derechos individuales que la nacion asegura a todo hombre, a los chilenos naturales que se hallen presos o detenidos por cualquiera de los movimientos políticos que han ajitado la República ántes de jurarse la Constitucion.

Art. 2.° Suspéndase, en consecuencia, la continuacion de las causas formadas con este motivo.

Art. 3.° La declaracion del artículo 1.° comprende a los chilenos prófugos, o que sin formacion de causa o con ella, hayan sido desterrados del pais o privados por cualquiera órden del volver a él.»

Por tanto, ordeno que se cumpla i guarde, se tome razon donde corresponda i se publique en el «Boletin».—Dado en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 1.° de octubre de 1828.—*Pinto.—Rodríguez.*—(Boletin, libro IV, pájinas 35 i 36, año 1828).

Imprenta.—Continuacion de la Junta Protectora de la libertad de imprenta i fijacion de penas a los miembros inasistentes.

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 24 del corriente, ha sancionado lo que sigue:

Artículo 1.° «Continúe el protector i tribunal de jurados actual de la libertad de imprenta hasta que se dé la nueva lei que está en discusion.

Art. 2.° Los miembros de él que siendo citados por el escribano de órden del presidente,